BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

Viernes, 8 de febrero de 1974

Núm. 33

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 2 pesetas. Idem atrasado: 5 pesetas. Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo Sindical Provincial de HOSTELERIA Y ACTIVIDADES TURISTICAS, y RESULTANDO que con fecha 26 de octubre de 1973 se recibe en esta Delegación el texto del Convenio de referencia al que el Delegado Provincial de la Organización Sindical une su informe, proponiendo su aprobación.

RESULTANDO que con fecha 5 de noviembre del mismo año se devuelve aquél, al advertirse defectos formales en la confección del estudio salarial correspondiente.

RESULTANDO que con fecha 9 de noviembre de 1973 fue remitido por la Organización Sindical el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por conducto del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.

RESULTANDO que por la Organización Sindical se dio traslado a esta Delegación de Trabajo del escrito de fecha 9 de enero de 1974, de la Dirección General de Trabajo, por el que se estima, en relación con el aludido Convenio Colectivo, la improcedencia del condicionamiento a la Tabla salarial del mismo establecido en la cláusula n.º 2 del anexo 1, devolviéndose aquél, a fin de que por la Comisión Deliberadora se pueda reconsiderar la citada cláusula y se la dé, si se estima procedente, nueva redacción con la consiguiente supresión de la referida condición.

RESULTANDO que con fecha 19 de enero de 1974, se reúnen los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio, quienes, después de un detenido estudio y de las correspondientes aclaraciones, acuerdan: "Suprimir la mencionada cláusula segunda del anexo 1.º, quedando redactada de la siguiente forma: Al año de vigencia del Convenio, se revisarán los salarios garantizados establecidos en el mismo y en sus anexos con el incremento que haya experimentado el índice de coste de vida, según los datos del Instituto Nacional de Estadística".

RESULTANDO que el Convenio contiene declaración expresa de que lo pactado no experimentará repercusión en precios.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO que esta Delegación de Trabajo es competente para aprobar el presente Convenio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con el 19 y siguientes del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO que por haberse cumplido en su tramitación los preceptos legales y reglamentarios de aplicación, procede su aprobación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Provincial de HOSTELERIA Y ACTIVIDADES TURISTICAS

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria, según dispone el art. 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio y sus anexos, en el BOLETIN Oficial de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.— El Delegado de Trabajo, Federico A.-Villalobos Merino.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL SUSCRITO ENTRE EMPRESAS Y TRABAJADORES PERTENE-CIENTES AL SINDICATO PROVINCIAL DE HOSTELERIA Y ACTIVIDADES TURISTICAS DE LEON

En la ciudad de León a seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres y en la Sala de Juntas de la Delegación Provincial de Sindicatos, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio reseñado, presidida por D. Arturo Avila Gallego, e integrada por los siguientes Vocales: Por la representación Económica, D. Julián Jaular Alonso, D. Fernando Martín Ponce, D. Emilio Gómez Fernández, D. José Díez Campelo, D. Ignacio Gómez Martínez y D. Ricardo del Pozo García; por la representación social, D. Miguel Díez Fernández, don Joaquín Colín González, D. Marcelino González Rabanal, D. Emilio Sánchez Alonso, D. Julio Gil Pérez y senorita Margarita Martínez Rodríguez, siendo asistidos por los Asesores D. Enrique González Otero por la parte Económica y D. Antonio González Santos, por la representación Social, actuando de Secretario D. Gelasio Aller Ibáñez, han elaborado y aprobado el presente Convenio con el siguiente articulado:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.—Las Normas del presente Convenio afectan a todo el personal y empresas encuadradas en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, cuyos centros de trabajo estén enclavados en esta Provincia y les sean de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares aprobada por Orden Ministerial de 30 de mayo de 1944 así como las Disposiciones complementarias de la misma tales como las referentes a Cafeterías Americanas, Cafeterías y Granjas aprobadas por Orden de 23 de mayo de 1957 y demás Normas y Disposiciones complementarias de la Reglamentación de Hostelería.

Artículo 2.º—Obligatoriedad.—Las Normas del presente Convenio pactadas de conformidad con la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y el Reglamento de la misma aprobado por Orden de 22 de julio de 1958, tendrán fuerza de obligar en las relaciones laborales citadas en el artículo anterior.

Artículo 3.º—Entrada en vigor.—El Convenio que se pacta entrará en vigor el día de su publicación en el Boletin Oficial de la provincia de León, pero no obstante, surtirá todos sus efectos incluso los económicos desde el día 1 de mayo de 1973.

Artículo 4.º—Duración.—La duración del Convenio será de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor, pudiendo prorrogarse tácitamente de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma reglamentaria.

Artículo 5.º—Normas Supletorias.—Serán normas supletorias las legales de carácter general, Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares y demás Disposiciones posteriores y complementarias de la misma, y los Reglamentos de Régimen Interior en aquellas Empresas que los tengan vigentes.

Artículo 6.º—Repercusión en precios.—Los componentes de ambas representaciones de la Comisión Deliberadora de este Convenio, manifiestan expresamente que las retribuciones y mejoras pactadas no repercutirán en precios.

Artículo 7.º—Comisión Mixta.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia, cumplimiento e interpretación de lo pactado en este Convenio, la cual estará integrada por los siguientes Vocales: por la representación empresarial: D. Ricardo del Pozo García y D. José Díez Campelo, y por la representación social: D. Joaquín Colín González y D. Julio Gil Pérez, actuando de Presidente y de Secretario los que lo son en el presente Convenio o personas en quienes deleguen.

RETRIBUCIONES

Artículo 8.º—Condiciones económicas.—Las retribuciones salariales pactadas en el presente Convenio tanto en lo referente a los salarios garantizados como a los fijos se contienen en la tabla salarial anexa.

Artículo 9.º—Gratificaciones.—Para todo el personal afectado por el presente Convenio se establecen dos gratificaciones extraordinarias, que se abonarán con motivo de las festividades del 18 de Julio y Navidad en la cuantía para todo el personal, sin distinción de categorías de 25 días del salario garantizado correspondiente más la antigüedad que a cada trabajador le sea de aplicación. La gratificación de Navidad será ampliada en 5 días más para todo aquel productor que tenga acreditados 5 ó más años de servicio en la empresa.

Artículo 10.º—Antigüedad.—Queda conforme establece la Reglamentación Nacional haciéndola extensiva al personal de Casinos al que se refiere el apartado b) del artículo 78 de la vigente Reglamentación, si bien la misma se calculará sobre los nuevos salarios garantizados establecidos en el presente Convenio.

PERMISOS, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 11.º—Todo el personal acogido a la Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería, Cafés, Bares y Similares y demás Disposiciones posteriores y complementarias de la misma tendrá derecho a los siguientes días de licencia remunerada.

1.º—Dos días en caso de muerte de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos y que se hará extensiva a los padres políticos, abuelos, hijos y hermanos políticos, si el sepelio tiene lugar dentro del término municipal de León. Dicha licencia y por todos los familiares reseñados se ampliará a tres días cuando dicho sepelio se produzca en las provincias limítrofes de León y a cuatro días si el mismo ocurriera en lugares distintos de las provincias a las que en el párrafo anterior se hace mención.

2.º—Cuatro días en caso de enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, estando debidamente justificada dicha enfermedad, y los mismos días en caso de alumbramiento de la esposa.

3.º—Diez días en caso de matrimonio, siempre y cuando que el trabajador lleve prestando servicios en la empresa un año como mínimo. En caso de llevar un lapso de tiempo inferior se le dará la parte proporcional la cual no podrá ser inferior a cuatro días, sea cualquiera el tiempo de relación laboral.

4.º—El trabajador que curse estudios y deba someterse a exámenes gozará de licencia por el tiempo indispensable para los mismos, previa justificación ante la empresa, la cual abonará la retribución correspondiente.

La no presentación al examen o el segundo suspenso determinará la pérdida en la indemnización económica de esta licencia. Se entenderá por cursar estudios, cualquiera que tenga carácter de enseñanza oficial y en Escuelas de Formación Profesional.

Artículo 12. Vacaciones.—Continuarán disfrutándose a base de 20 días ininterrumpidos, naturales y con la indemnización económica establecida y regulada en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería, Cafés, Bares y Similares y cuya retribución respetando las condiciones económicas individualmente vigentes que pudieran resultar superiores a las ahora pactadas, no podrá ser inferior a los salarios garantizados que para las diversas categorías se recogen en el anexo del presente Convenio, más la antigüedad correspondiente.

Artículo 13.º—Excedencias.—Los trabajadores con más de cinco años de antigüedad en las empresas podrán solicitar excedencia, cuya duración no sea inferior a seis meses ni superior a un año.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución alguna de la empresa mientras dure y no podrá ser utilizada para prestar servicios en empresas similares o que impliquen competencia, salvo autorización expresa y por escrito para ello.

El tiempo que el productor permanezca en excedencia no será computable a ningún efecto.

La excedencia podrá ser concedida cuando medien fundamentos serios debidamente justificados, de orden familiar, estudios, formación profesional, etc., y siempre que el número de excedentes no exceda de 5 por 100 de la plantilla general y sin que exceda de 2 por Departamento que se trate.

La incorporación deberá ser solicitada por el trabajador con un mes de antelación a la fecha de la finalización del disfrute de la excedencia siendo admitido en las mismas condiciones que a la iniciación de la misma.

Reintegrado a su puesto de trabajo, y transcurridos de nuevo, al menos, otros cinco años, podrá solicitar y serle concedida por la Empresa una segunda y última excedencia en las mismas condiciones que la anterior.

Las excedencias por desempeño de cargo público, la de la mujer trabajadora al contraer matrimonio si así lo solicita, y otras similares se regirán por las normas legales reguladoras de tales contingencias.

Artículo 14.º—Ceses.—Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma con una antelación al menos de diez días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la Empresa a descontar en la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la Empresa vendrá obligada a liquidar al finalizar dicho plazo los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del propio plazo de preaviso.

Artículo 15.º—Condiciones más beneficiosas.—Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio, se entienden con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las ahora convenidas, subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

DECLARACION FINAL

Las partes contratantes ratifican el contenido del presente Convenio y en prueba de conformidad lo firman con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberadora en la fecha y lugar indicado.—(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO 1.º

- 1.º Estos salarios son aplicables a todos los diversos establecimientos y categorías profesionales que estén incluidos dentro de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares y demás Disposiciones posteriores y complementarias de la misma.
- 2.º Al año de vigencia del Convenio, se revisarán los salarios garantizados establecidos en el mismo y en sus anexos con el incremento que haya experimentado el índice del coste de la vida, según los datos del Instituto Nacional de Estadística.
- 3.º En el establecimiento donde existan ebanistas, carpinteros, electricistas u otros profesionales de oficios varios similares, los salarios garantizados de los mismos estarán constituidos por la respectiva base de tarifa que les corresponda, según la diversa categoría de los mismos, tales como Oficial de 1.º ó 2.º, 3.º y especialistas, peones, etc., y tomando en consideración la clase del establecimiento en el que presten sus servicios, teniendo en cuenta el cuadro de salarios garantizados fijado en el presente anexo.
- 4.º Si en algún establecimiento existieran trabajadores incluidos en las bases de cotización 1.ª ó 2.ª, los salarios garantizados de los mismos, serán las respectivas bases tarifadas y con arreglo a los mismos criterios que se expresan en el cuadro salarial y en los apartados anteriores.
- 5.º A todos los efectos fijados en el presente anexo 1.º y en las normas precedentes, las bases tarifadas de cotización, debe entenderse excluyendo la doceava parte correspondiente a la cotización de las pagas extraordinarias.—(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO 1.º-2

SALARIOS GARANTIZADOS POR GRUPOS DE BASES TARIFADAS

CATEGORIAS

Grupos de cotización	Lujo Espec.	1.*	, 2.ª	3.ª y sucesivas	Observaciones
9-10	6.075 Ptas. 6.225 "	6.000 Ptas. 6.150 "	5.925 Ptas. 6.075	5.850 Ptas. 6.000 "	
7	6.075 "	6.000 "	5.925 "	5.850 "	
6 5	6.075 " 6.345 "	6.000 "	5.925 " 6.195 "	5.850 " 6.120 "	
4	6.795 "	6.720 "	6.645 "	6.570 "	
g 3	7.725	7.650 "	7.575 "	7.500 "	

SALARIOS GARANTIZADOS A LOS APRENDICES EN TODAS SUS CATEGORIAS

11	· ·	Aprendices mayores de 18 años con contrato escrito y registrado	3.800 Ptas.
12		Aprendices de 16 y 17 años	3.500 "
		Aprendices de 14 y 15 años	2,500 "

ANEXO 2.º

SALARIOS FIJOS

SUELDO DEL PERSONAL DE RECEPCION Y CONTABILIDAD

Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios

CATEGORIAS PROFESIONALES	Lujo- Espec.	1.º A	1.* B	2.ª	3.*
Jefe de Recepción	6.037	5.940	5.469		
Contable General	6.037	5.940	5.469		-
Cajero	5.827	5.385	5.104		
Cajero de Comedor	5.196	5.070	5.070	5.070	5.070
Contables	5.405	5.273	5.070	5.070	
Recepcionistas	5.405	5.104	5.070	5.070	
Interventor	5.405	5.273	5.070		ate per Bear
Encargado de Economato	5.196	5.070	5.070	5.070	
Bodeguero	4.875	4.875	4.875		
Ayudante de Economato y Bodega	4.875	4.975	4.875		
Tenedor cuenta clientes	4.995	4.875	4.875	4.875	
l'elefonista de 1.º	4.995	4.875	4.875	4.875	4.875
l'elefonista de 2.ª	4.875	4.875	4.875	4.875	
Facturistas de Comedor	4.875	4.875	4.875	4.875	4.875
Secretario de Cocina y Bodega	4.680	4.680	4.680	1.010	2.010
Auxiliar de Oficina mayor de 21 años.	4.795	4.680	4.680	4.680	4.680
Auxiliar de Oficina menor de 21 años.	4.680	4.680	4.680	4,680	4.680
Aprendiz de 3.º años (1.º)				1.000	1.000
Aprendiz de 2.º años (1.º)					AMERICAN SERVICE
Aprendiz de 1.º años (1)					
Portero de servicio	4.680	4.680	4.680	4.680	4.680

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas

	1.8	2.*	3.*	4.*
Cajero de Comedor	5.070	5.070	5.070	5.070
Contables	5.070			
Recepcionistas	5.070			-
Encargado de Economato y Bodega	5.070		-	_
Tenedor de cuentas clientes	4.875			
Telefonista de 1.ª	4.875	4.875		
Telefonista de 2.ª	4.875			_
Facturista de Comedor	4.875	4.875	4.875	4.875
Auxiliar de Oficina mayor de 21 años.	4.680	4.680	4.680	4.680
Auxiliar de Oficina menor de 21 años.	4.680	4.680	4.680	4.680

SUELDO DEL PERSONAL DE COCINA EN LUJO, 1.º A Y 1.º B

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios

Categorias	Lujo	1.ª A	1.ª B
Jefe de Cocina	7.027	6.677	6.052
Salsero (2.º Jefe)	5.975	5.624	5.273
Jefe de Partida	5.405	5.104	5.070
Cocinero	4.995	4.875	4.875
Ayudante de Cocinero	4.875	4.875	4.875
Repostero	5.198	4.908	4.875
Ayudante Repostero	4.875	4.875	4.875
Cafetero	4.875	4.875	4.875
Avudante de Cafetero	4.680	4.680	4.680
Marmitón	4.680	4.680	4.680
Pinche	4.680	4.680	4.680
Fregadoras	4.680	4.680	4.680

SUELDOS DEL PERSONAL DE COCINA

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios de las categorías 2.ª y 3.ª

CATEGORIAS	2.ª	3,a
Jefe de Cocina	5.273	5.070
Primer Cocinero	5.070	5.070
Segundo Cocinero	4.875	4.875
Tercer Cocinero	4.875	4.875
Pinche Ayudante	4.680	4.680
Fregadoras	4.680	4.680

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

CATEGORIAS	1.a	2.ª	3.a	4.a
Jefe de Cocina	5.070	5.070	5.070	5.070
Primer Cocinero	5.070	5.070	5.070	5.070
Segundo Cocinero	4.875	4.875	4.875	
Tercer Cocinero	4.875	4.875		
Pinche Ayudante	4.680	4.680	4.680	4.680
Fregadoras	4.680	4.680	4.680	

c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirven comidas

CATEGORIAS	Lujo	1.a
Jefe de Cocina	6.037 5.827 5.405 4.995 4.875 5.198 4.875 4.875	5.209 5.103 4.680 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875
Marmitón	4.680 4.680 4.680	4.680 4.680 4.680

c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirven comidas

CATEGORIAS	2.a	3.ª	4.a	5.a
Jefe de Cocina	5.077	5.070	5.070	5.070
Primer Cocinero	5.070	5.070	5.070	5.070
Segundo Cocinero	4.875	4.875	4.875	
Tercer Cocinero	4.875	4.875	WEST - WEST	
Pinche Ayudante	4.680	4.680	4.680	4.680
Fregadoras	4.680	4.680	4.680	4.680

SUELDOS DEL PERSONAL DE LENCERIA

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios

CATEGORIAS	Lujo	1.a A	1.ª B	2.ª	3.a
Encargada de Lençería y Lavadero	5.405	5.195	5.070	5.070	5.070
Encargada de Lencería	5.195	5.070	5.070	5.070	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
Encargada de Lavadero	5.195	5.070	5.070	5.070	-
Planchadora (diario)	169	169	169	169	14 ton
Costurera zurcidora (diario)	169	169	169	169	169
Lencera Lavandera (diario)	169	169	169	169	169
Limpiadoras (diario)	169	169	169	169	169
Mozos de limpieza (diario)	169	169	169	169	169
b) Pensiones, Fondas, Casas de Huésped	es y Posada	s.			
CATEGORIAS	1.a	2.ª	3.a	4.a	

CATEGORIAS	1.a	2.ª	3.a	4.a
Encargada de lencería y lavadero	5.070	5.070		
Encargada de lencería	5.070		-	
Encargada de lavadero	5.070		San - Mac	
Planchadora (diario)	169	169	169	169
Costurera zurcidora (diario)	169	169	169	169
Lencera - Lavandera (diario)	169	169	169	169
Limpiadoras (diario)	169	169	169	169

SUELDOS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios

Lujo	1.a A	1.a B	2.ª	3.ª
5.616	5.244			
4.875	4.875	4.875	4.875	4.875
4.875	4.875	4.875	4.875	4.875
4.875	4.875	4.875	4.875	
4.680	4.680	4.680		
4.680	4.680	4.680	4.680	
	5.616 4.875 4.875 4.875 4.680	5.616 5.244 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.680 4.680	5.616 5.244 — 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.680 4.680 4.680	5.616 5.244 — — 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.875 4.680 4.680 4.680 —

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

CATEGORIAS	1.a	2.ª	3.a	4.a
Mecánicos o Calefactores	5.070	5.070	5.070	5.070
Ayudante de Calefactor	4.875	4.875	4.875	4.875
Chóferes de Omnibus	4.875			
Jardineros	4.680	4.680		The state of the s
Guardas del exterior	4.680			

SUELDOS DEL PERSONAL DE VARIOS

c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirven comidas

CATEGORIAS	Lujo	1.ª ,	2.a	3.a	4.a	5.ª
Contable General	6.037	5.209	_			
Cajero de Comedor	5.827	5.195	5.070	5.070	5.070	5.070
Interventor	5.405	5.070	5.070			
Encargado de Economato y Bodega	5.195	5.070	5.070	5.070		
Bodeguero	4.875	4.875	4.875			
Ayudante de Economato y Bodega	4.875	4.875			- A -	
Telefonista	4.875	4.875	4.875	(1) BU == U.S.	_	<u> </u>
Facturista de Comedor	4.875	4.875	4.875	4.875	4.875	4.875
Secretario de Cocina y Bodega	4.875	4.875	4.875			-
Auxiliares de Oficina mayores de 21 años	5.378	4.711	4.680	4.680		
Auxiliares de Oficina menores de 21 años	4.680	4.680	4.680	4.680		
Vigilante de noche	4.680	4.680	4.680	4.680		
Portero de accesos	4.680	4.680	4.680	_	_	
Portero de servicios	4.680	4.680	. 4.680	-	All and the second	
Botones	4.680	4.680	4.680	4.680	4.680	4.680
Pajes	4.680	4.680	4.680	4.680	4.680	4.680
Limpiadoras (jornada entera)	4.680	4.680	4.680	4.680	4.680	4.680
Limpiadoras (media jornada)	2.340	2.340	2.340	2.340	2.340	2.340
Planchadoras (diario)	156	156	156	156	156	156
Costurera - Zurcidora (diario)	156	156	156	156	156	156
Lavanderas (diario)	156	156	156	156	156	156

SUELDOS DEL PERSONAL DE MOSTRADOR

d) Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías y Heladerías

CATEGORIAS	Espec. A y B	1.ª-	· 2.*	3."	4.*
Primer encargado de comedor	5.860	5.448	5.104	4.875	4.875
Segundo encargado de mostrador.	5.603	5.178	4.908	4.875	
Dependiente de 1. a	5.184	4.841	4.680	4.680	4.680
Dependiente de 2.ª (ayudante)	4.990	4.711	4.680	4.680	4.680
e) Salas de Fiestas y Té					
Categorias	Lujo	1."	2.8	3.ª	
Primer encargado de mostrador .	5.860	5.448	5.108	4.875	
Segundo encargado de mostrador .	5.603	5.178	4.875	4.875	
Dependiente de 1.ª	4.990	4.711	4.680	4.680	
Dependiente de 2.ª (Ayudante)	4.795	4.680	4.680	4.680	
(4.680	4.680	4.680	4.680	

SUELDOS DEL PERSONAL DE VARIOS

d) Cafés, Cafés-Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías

CATEGORIAS	Esp. A y B	1.ª	2.8	3.ª	4.ª
Repostero	5.405	5.109	5.070	5.070	3000 Loly
Oficial Repostero	5.195	5.070	5.070	5.070	
Ayudante Repostero	4.875	4.875	4.875	4.875	
Cafetero	4.875	4.875	4.875	4.875	4.875
Bodeguero iii	4.875	4.875			
Contable	5.198	4.908			- 6
Cajero	4.995	4.875	4.875		VIEW - VENE
Ayudante de Cocina	4.875	4.875	4.875	4.875	4.875
Vigilante de noche	4.875	4.875	4.875	4.875	4.875 -
Telefonista	4.875	4.875	4.875	_	- /
Botones	4.680	4.680	4.680	4.680	4.680
Fregadora - Limpiadora jornada entera .	4.680	4.680	4.680	4.680	4.680
Fregadora-Limpiadora media jornada .	2.340	2.340	2.340	2.340	2.340

f) Bares Americanos

Categorias	Fijo
Repostero	5.405
Oficial repostero	5.195
Ayudante repostero	4.875
Cafetero	4.875
Bodeguero	4.875
Contable	5.198
Cajero	4.995
Ayudante de cocina	4.875
Vigilante de noche	4.875
Telefonista	4.875
Botones	4.680
Fregadora - Limpiadora jornada entera .	4.680
Fregadora - Limpiadora jornada media .	2.340

a) Salas de Fiestas y de Té

CATEGORIAS	Lujo	1.4	2.*	3.*
Repostero	5.405	5.109	5.070	5.070
Official repostero	5.195	5.070	5.070	5.070
Ayudante repostero	4.875	4.875	4.875	4.875
Cafetero	4.875	4.875	4.875	4.875
Dodeguero	4.875	4.875		
Vigilante de noche	4.875	4.875	4.875	4.875
releionista	4.875	4.875	4.875	4.875
Fortero-Recibidor	4.680	4.680		
Portero de servicios	4.680	4.680		57.5
Ascensorista	4.680	4.680		
botones	4.680	4.680	4.680	4.680
Fregadora - Limpiadora jornada entera .	4:680	4.680	4.680	4.680
Fregadora - Limpiadora media jornada .	2.340	2.340	2.340	2.340

SUELDOS DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION

e) Salas de Fiestas y de Té

Categorias	Lujo	1.4	2.ª	3.ª
Contable	6.037 5.198 5.198 5.198 4.680	5.525 4.907 4.907 4.907 4.680	5.118 4.875 4.875 4.875 4.680	5.070 4.875 4.875 4.875 4.680

SUELDOS DEL PERSONAL

g) Tabernas que no sirven comidas

Categorias	Ptas.
Dependientes de 1.ª Dependientes de 2.ª (Ayudantes ma Dependientes de 2.ª (Ayudantes me	ayores de 21 años) 4.875

CAFETERIAS

a) Mostrador y Salas

	Especial	1.ª	2.ª
Categorias	Inicial	Inicial	Inicial
Primer Encargado	2.304	2.146	1.987
Segundo Encargado	2.146	1.987	1.829
Dependientes	1.987	1.829	1.750
Avudantes	1.556	1.512	1.469
Aprendices 3.º año	936	843	813
Aprendices 2.º año	858	865	718
Aprendices 1.º año	765	663	640
Auxiliares de Caja	1.685	1.638	1.592

VARIOS DE CAFETERIAS

b) Varios de Cafeterías

	Especial	1.a	2.
CATEGORIAS	Inicial	Inicial	Inicial
Planchista	1.987	1.829	1.750
Ayudante de planchista mayor de 21 años	1.987	1.829	1.743
Ayudante de planchista menor de 21 años	1.268	1.268	. 1.188
Repostero	1.973	1.815	1.735
Ayudante de repostero	1.512	1.469	1.426
Aprendices de 1.º año	765	663	640
Aprendices de 2.º año	858	765	718
Aprendices de 3.º año	936	843	813
Encargado de almacén	1.613	1.613	1.512
Mozo de almacén	1.540	1.340	1.296
Mecánico o calefactores	1.584	1.521	1.451
relefonistas	1.311	1.217	1.138
Portero	1.638	1.592	- 1 - 1 - 1
Fregadoras jornada entera	1.038	1.038	1,038
Fregadoras media jornada	523	523	523
c) Oficina y contabilidad			
Contable	1.887	1.764	1.635
Cajero	1.512	1.469	1.426
Oficial de contabilidad	1.512	1.469	1.426
Auxiliares	1.545	1.498	1.451
(Signen firmes ilegibles)			

(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO 3.º

En relación con los salarios garantizados fijados en este Convenio y recogidos en el Anexo 1.º, se especifican a continuación las diversas categorías de los trabajadores y sus bases de cotización en las que están encuadrados. Tal relación es a título de ejemplo, sin pretender que la misma sea exhaustiva. Por ello, si algún productor no figurase en la misma, debe remitirse a la asimilación de categorías profesionales a las tarifas de cotización correspondiente, recogida y establecida en la Orden de 25 de junio de 1963 (B. O. E. de 29-6 al 3-7-63) y demás disposiciones siguientes y concordantes de la misma.

GRUPO O BASE DE COTIZACION 3.4

1.º Jefe de Comedor
2º Jefe de Comedor
Jefe de Sector
Jefe de Recepción y 2.º Jefe de Recepción
Contable General
Contable en Cafeterías
Contable general en Restaurantes
Jefe de Cocina
Jefe de Cocina en Restaurantes
Salsero (2.º Jefe)
1.º Jefe de Sala, en Salas de Fiestas y Té y Restaurantes
2.º Jefe de Comedor en Restaurantes
Jefe de Sector de Restaurantes
Jefe de Sector de Restaurantes
Jefe de 1.º o Jefe de Personal en Casinos
1.º Encargado en Cafeterías

GRUPO O BASE DE COTIZACION 4.ª

Mayordomo de Pisos Encargado General o Gobernanta Encargado de Pisos 1.º y 2.º Conserje de día Conserje de noche Jefe de partida Encargado de trabajos 1º Encargado de mostrador en Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té 2.º Encargado de mostrador en Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té Botillero o Barman en Bares Americanos Jefe de Sala en Cafés-Bares, etc. 2.º Jefe de Sala, en Salas de Fiestas y Té Encargado de Sala de Billares 2.º Encargado en Cafeterías Encargado de Almacén en Cafeterías Cajero en Cafeterías

GRUPO O BASE DE COTIZACION 5.º

Ayudante Conserje Intérprete Cajero Cajero de Comedor Contables Recepcionistas Interventor Tenedor de cuentas clientes Telefonista de 1.ª Secretario de cocina y bodega Cajero de Comedor en Restaurantes Interventor en Restaurantes Secretario de Cocina y Bodega en Restaurantes Contable en Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té Cajero en Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té Oficial 1.º de Oficinas y Contabilidad en Casinos Oficial 2.º de Oficinas y Contabilidad en Casinos Oficial de Contabilidad en Cafeterías

GRUPO O BASE DE COTIZACION 6.ª

Ordenanzas de Salón Vigilantes de noche Porteros de acceso Portero de noche

Ascensoristas mayores de 21 años Mozos de equipaje interior Botones y Pajes Encargado de Economato y Bodega Bodeguero Ayudante de Economato y Bodega Encargado de Economato y Bodega en Restaurantes Bodeguero en Restaurantes, Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té Ayudante de Economato y Bodega en Restaurantes Vigilante de noche en Restaurantes, Cafés-Bares, etcétera, Salas de Fiestas y Té en Casinos Portero de acceso en Restaurantes, Salas de Fiestas y Té, Casinos y Cafeterías Portero de Servicio en Restaurantes, Salas de Fiesta y Té, Casinos Botones y Pajes mayores de 18 años en Restaurantes, Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té en Casinos Ascensoristas en Salas de Fiestas y Té, Casinos Cobrador en Casinos Conserje en Casinos Ordenanza en Casinos Ayudantes de Conserjes en Casinos Serenos en Casinos

GRUPO O BASE DE COTIZACION 7.8

Telefonista de 2.ª
Facturista de Comedor
Auxiliares de Oficina
Telefonistas en Restaurantes, Cafés-Bares, etc., Salas
de Fiestas y Té, Casinos y Cafeterías
Facturistas de Comedor en Restaurantes
Auxiliares de Oficina en Restaurantes, Salas de Fiesta
y Té, Casinos
Taquillero en Salas de Fiestas y Té
Facturista en Salas de Fiesta y Té
Aspirante de Oficina en Casinos
Auxiliar de Caja en Cafeterías

GRUPO O BASE DE COTIZACION 8.ª

Camarero Sumiller Repostero Cafetero 1.º y 2.º Cocinero Encargada de Limpieza y Lavadero Mecánicos o Calefactores Chóferes y Jardineros 1.º Cocinero en Restaurantes 2.º Cocinero en Restaurantes Camareros en Restaurantes, Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té Sumiller en Restaurantes Dependientes de 1.ª en Cafés-Bares, etc, Salas de Fiestas y Té, Bares Americanos y Tabernas. Dependientes en Cafeterías 2º Botillero o Barman en Bares Americanos Dependiente de 2.ª en Bares Americanos Repostero en Cafés-Bares, etc., Salas Fiestas y Té Cafetero en Cafés-Bares, etc., Salas de Fiesta y Té Jardinero en Casinos Ayudantes en Billares Mecánicos o Calefactores en Cafeterías

GRUPO O BASE DE COTIZACION 9."

Subcamarero y Ayudante Ayudante Repostero Ayudante Cocinero Ayudante Cafetero Marmitón Fregadoras 3.º Cocinero Pinche o Ayudante Planchadoras Costureras-Zurcidoras Lencera o Lavandera Limpiadoras Ayudante Calefactor Guardas del Exterior 3.º Cocinero en Restaurantes Pinche-Ayudante en Restaurantes Dependientes de 2.º en Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té, Tabernas Dependientes-Aytes. en Salas de Fiestas y Té, Cafeterías Subcamarero y Aytes, en Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té, Restaurantes Planchista en Cafeterías

Oficial Repostero en Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té

Ayte. Repostero en Cafés-Bares, etc., Salas de Fiestas y Té

Ayte, de Cocina en Cafés-Bares, etc.

Mozos en Billares

Planchadoras, Costureras, Lavanderas, Limpiadoras y Fregadoras en Restaurantes, Cafés-Bares, Salas de Fiestas y Té, Casinos, Billares y Cafeterías

GRUPO O BASE DE COTIZACION 10."

Mozo de Habitación Pinches mayores de 21 años Mozos de limpieza Mozos de Almacén en Cafeterías y diversas categorías

GRUPO O BASE DE COTIZACION 11."

Aprendices, Botones y Pajes de 16 y 17 años

GRUPO O BASE DE COTIZACION 12.ª

Aprendices, Botones y Pajes de 14 y 15 años (Siguen firmas ilegibles).

Administración Municipal

Ayte. Planchista en Cafeterías

Ayuntamiento de Villablino

En este Avuntamiento se halla expuesta al público la relación de contribuyentes afectados por la aplicación de contribuciones especiales para la realización de las obras de urbanización de las calles Cueto Nidio, Trave-sía de Cueto Nidio, Vega del Palo y Narcea, de esta Villa, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de Haciendas Locales, por el presente se convoca a todos ellos para que a las dieciséis horas del dia doce del próximo mes de marzo, comparezcan en esta Casa Consistorial para celebrar la reunión constitutiva de la Asociación Administrativa de contribuyentes.

La mesa provisional estará constituida de la siguiente forma: Presidente, el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue; Vocal: el contribuyente de mayor edad entre los que asistan; Vocal, el contribuyente de menor edad entre los que asistan; Secretario, el de la Corporación o funcionario en quien delegue.

El orden del día para la reunión mencionada es el siguiente:

1.—Constitución de la Asociación. Designación de Delegados.

3.—Redacción de los Estatutos de la Asociación.

Villablino, a 2 de febrero de 1974.-El Alcalde, Daniel Morales. 766

> Ayuntamiento de Onzonilla

Por D. Angel González Juárez, mayor de edad, vecino de León, en nombre y representación de «Manufacturas AYGON, S. L., en su calidad de Apo-

derado, se ha solicitado licencia muni- totalidad de las cantidades adeudadas cipal para el establecimiento, apertura y funcionamiento de una industria para la confección de pantalones, con emplazamiento en el edificio de dicha Sociedad, sito en la margen izquierda de la carretera de Zamora (León-Benavente), Km. 8.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Onzonilla, 25 de enero de 1974.-El Alcalde, B. Prieto.

Núm. 302.—154,00 ptas

Administración de Justicia

Magistratura de Trabaio de León

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo Decano de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en las diligencias de apremio gubernativo núm. 2.977/72, seguidas a instancia de la Oficina Delegada de la Inspección Provincial de Trabajo, contra D.ª Angela Fernández Cabrera, sobre Seguros Sociales, ha

dictado la siguiente:

Providencia.-Magistrado.-Sr. Roa Rico.-En León, a veintidos de enero de' mil novecientos setenta y cuatro. Dada cuenta; visto el estado en que se encuentran las presentes actuaciones, se declaran trabadas las fincas a que hace referencia la diligencia de embargo anterior, que responderán por la

por la apremiada. Requiérase a la apremiada para que en término de seis días presente los titulos de propiedad de las fincas embargadas, y hágasele saber que puede nombrar perito por su parte, que intervenga en el avalúo en término de segundo día. Notifiquese la traba al esposo de la apremiada, en el supuesto de estar casada, a fin de que teniéndole por parte pueda comparecer y alegar, lo que a su derecho convenga.-Lo dispuso y firma S. S.ª por ante mi que doy fe.-Firmado: Luis Fernando Roa Rico.-Luis Pérez Corral.

Y para que le sirva de notificación en forma legal a D." Angela Fernández Cabrera, vecina de Villamor de Orbigo, expido la presente en León, a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

736

Núm. 294.-220,00 ptas.

Anuncio particular

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON

Habiéndose extraviado la libreta núm. 169.906/7 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

761

Núm. 301.-55,00 ptas.

LEON IMPRENTA PROVINCIAL 1974